

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 01204 00 (incidente de desacato)

El Despacho procede a pronunciarse sobre la apertura del trámite del incidente de desacato y la acción de cumplimiento propuesta por el apoderado de la señora GISELLE MILENA CHAVES DALLOS contra de los señores CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico, y JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en calidad de Presidente de la EPS SANITAS.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela adiado el 20 de noviembre de 2023, se concedió el amparo constitucional, ordenado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS que:

*“...SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la EPS SANITAS o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda agendar y practicar el procedimiento denominado “REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA SUPRACONDÍLEA DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSISNTESIS), REPARACIÓN DE PSE UD OARTROSIS DE HUMERO OSTEOTOMÍA DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA”...”*

2. Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2023, el procurador judicial de la señora GISELLE MILENA CHAVES DALLOS formuló incidente de desacato y acción de cumplimiento, tras manifestar que la EPS Sanitas no ha programado la intervención quirúrgica pendiente.

2.2. El 1 de diciembre de 2023, se exhorto al señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en calidad de Presidente de la EPS SANITAS, para que exigiera al señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA como Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, que cumpla con lo ordenado en sentencia adiada el 20 de noviembre de 2023, e informara la fecha exacta en la que se practicara el procedimiento denominado “REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA SUPRACONDÍLEA DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSISNTESIS), REPARACIÓN DE PSE UD OARTROSIS DE HUMERO OSTEOTOMÍA DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA”. De igual forma se requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre la programación del procedimiento quirúrgico, y se requirió a IPS Clínica Universitaria Colombia en el mismo sentido.

2.3. Mediante escrito oficio No. PDTE CJ 41634-2023 del 6 de diciembre de 2023, la EPS Sanitas indicó que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el señor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de EPS Sanitas – Bogotá D.C.

Por otro lado, manifestó que la valoración por anestesiología fue el 24 de noviembre de 2023, pero la actora no ha radicado la documental necesaria para realizar la cirugía.

2.4. Medite correo electrónico del 7 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora reitero que la radiación de los documentos exigidos para la realización de la cirugía se efectuó el 24 de noviembre del año anterior.

2.5. Mediante comunicado del 7 de diciembre de 2023, la Entidad Promotora de Salud indicó que para el 20 del mismo mes y año se realizaría el procedimiento quirúrgico en el Centro Médico Puente Aranda.

2.6. Para el 11 de enero de 2024, se requirió a la Entidad Promotora de Salud para pronunciarse sobre la continuidad del tratamiento de la señora GISELLE MILENA CHAVES DALLOS, considerando que el 20 de diciembre de 2023 no se realizó la operación ordenada en sede de tutela.

En auto separado, se ordenó oficiar al médico tratante adscrito a la IPS Centro Médico Puente Aranda, para que informará sobre las razones por la cual se canceló la intervención quirúrgica.

2.7. Mediante correo electrónico del 17 de enero de 2024, la EPS Sanitas S.A.S informó que el médico tratante determinó que no era necesario practicar el procedimiento quirúrgico, porque no se observan lesiones óseas traumáticas recientes.

## II. CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar de manera objetiva la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.<sup>1</sup>

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.<sup>2</sup>

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034 de 2018.

<sup>2</sup> Ibídem.

que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se comprobada de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

*“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”*

2. Atendiendo lo señalado en líneas precedentes, se analizará si el encargado de darle cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2023, incurrió en desacato o no, es decir, si se encuentra probada la ocurrencia de la responsabilidad objetiva y subjetiva desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

Mediante el fallo de tutela aludido, se ordenó al representante legal de la EPS Sanitas que realizara la **“REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA SUPRACONDÍLEA DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSISNTESIS), REPARACIÓN DE PSE UD OARTROSIS DE HUMERO OSTEOTOMÍA DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA”**.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y en caso de retardo, el Juez de tutela podrá sancionar al responsable mediante tramite incidental, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sentencia, pero lo cual podrá ordenar arresto hasta por seis meses y multa hasta por veinte salarios mínimo mensuales legales vigentes, a quien desatendiera la orden proferida en oportunidad (artículo 52 ibídem).

3. En el presente caso, bien pronto advierte el Despacho que la conducta de la entidad accionada, representada en este asunto por el señor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico de EPS Sanitas – Bogotá D.C., no amerita ser sancionada porque surgió una situación posterior al fallo de tutela que hace caer al vacío la orden dada en sentencia, como pasa a verse.

En primer lugar, porque la Entidad Promotora de Salud agendo la intervención quirúrgica prescrita por el médico tratante para el 20 de diciembre de 2023, lo que implicaba que la EPS había desplegado actuaciones positivas encaminadas a cumplir con el fallo de tutela, razón por la cual no podía darse la apertura al trámite incidental, como quiera que no se configura el carácter subjetivo mencionado por la jurisprudencia constitucional, al no persistir la negligencia y desidia del representante de la Entidad Promotora de Salud.

En segundo lugar, porque se configura un hecho superado por una situación sobreviniente,<sup>3</sup> debido a que la cirugía ordenada en sede de tutela no se adelantó, porque el médico tratante determino que, **“...la paciente tiene un imagen de rx de**

---

<sup>3</sup> *“...Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis...” Sentencia T-481/16*

*día que se iba a realizar la cirugía que su lectura por el radiólogo reporta " No se observan lesiones óseas traumáticas recientes. Material de osteosíntesis en adecuado posicionamiento Las relaciones articulares se encuentran conservadas. Densidad ósea normal. Tejidos blandos sin alteraciones", la paciente debe asistir a una consulta con el ortopedista tratante para ver su seguimiento y si es realmente necesario un nuevo procedimiento quirúrgico..."*, según lo indicado por la Entidad Promotora de Salud en comunicado No. 20231108010000115382 CJ 700-2024- del 17 de enero de 2024.

En consecuencia, se evidencia que el cambio del concepto medico es una situación sobreviniente que *"no tiene origen en el obrar de la entidad accionada"*, es decir, no se generó por negligencia, omisión, desidia, o arbitrariedad del encargado de cumplir con el fallo de tutela. Adicionalmente cabe precisar, que el seguimiento señalado por el médico que presidía la cirugía se cumplió el pasado 23 de enero de los corrientes, puesto que se corrobora por parte de uno de los empleados del Juzgado, al sostener comunicación telefónica con la accionante, quien indicó que en efecto se programó y practicó consulta por ortopedia y traumatología.

De lo anterior se colige, que la acción de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, no debe continuar por presentarse una situación sobreviniente, ya que el médico tratante cambio de criterio, al considerar que no se evidencia una lesión que deba ser tratada mediante la cirugía ordenada en fallo del 20 de noviembre de 2023, por ende, se itera que ya no tiene lugar exigirle al tutelado que cumpla la orden dada por el Despacho.

En consecuencia, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato y continuar con la acción de cumplimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato, y continuar con la acción de cumplimiento del fallo de tutela en contra de los señores CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Médico, y JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en calidad de Presidente de la EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddded1b78e3fa0ce435f5bfaa174628e1608f3f4d43fceaf15d82c4a3143d20d**

Documento generado en 24/01/2024 07:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**